

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 17 de noviembre de 2022.

A despacho de la señora juez el presente expediente Ejecutivo a Continuación promovido por el señor Armando Jiménez Reyes en contra de Colpensiones y Colfondos.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral a Continuación
Rad. No. 17380 31 12 2020 00068 00

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó el señor Armando Jiménez Reyes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos.

ANTECEDENTES

Este Despacho tramitó proceso ordinario laboral promovido por el señor Armando Jiménez Reyes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Colfondos, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 06/08/2019, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado que el señor ARMANDO JIMENEZ REYES, identificado con la c.c. 19.305.491, efectuó del RPMPD administrado por el ISS hoy Colpensiones, al RAIS a través de COLFONDOS SA Pensiones y Cesantías, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales, el afiliado nunca se trasladó de régimen pensional y, por tanto, siempre permaneció en el RPMPD.

SEGUNDO: CONDENAR como consecuencia de lo anterior, a COLFONDOS SA Pensiones y Cesantías, a trasladarse la totalidad de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, a Colpensiones, quien deberá aceptar dicho traslado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, deberá dicha AFP hacer devolución de los valores correspondientes a los gastos de administración.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que una vez COLFONDOS SA Pensiones y Cesantías, dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda aceptar traslado del señor ARMANDO JIMÉNEZ REYES, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento pensional, por lo mencionado.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por las entidades codemandadas y por el Ministerio Público.

SEXTO: CONDENAR en costas en un 70% de las causadas y en iguales proporciones a las entidades demandadas y a favor del actor Armando Jiménez Reyes. Como agencias en derecho se fija equivalente a 4 SMLMV.

SÉPTIMO: ORDENAR que se surta a favor de Colpensiones el grado de jurisdicción de consulta, por lo que deberá remitirse el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales."

A su vez, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en audiencia del 11/09/2019, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, por las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO: IMPONER costas de segunda instancia a cargo de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en favor de la parte demandante, por no haber prosperado sus recursos de apelación."."

Mediante auto adiado del 13/11/2020 el despacho accedió a las pretensiones, librando mandamiento de pago a favor del señor Armando Jiménez Reyes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos, ordenándose tramitar la presente ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral, tramite en el cual se notificó en forma personal a las entidades ejecutadas, quienes dentro del término otorgado no pagaron la obligación.

Precisado todo lo anterior el despacho determinará la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.

TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso; revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y, por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la ejecución en contra de la demandada en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 13/11/2020.

No condenar en costas a la parte demandada, por cuanto Colpensiones y Colfondos no contestaron la demanda y, en ese sentido, las mismas no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor Armando Jiménez Reyes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos, en los términos del mandamiento de pago librado el 13/11/2020.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada – Colpensiones ni Colfondos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282efa72aa1350103b2d5de1b85748f6a16a7caa0b14af3d825c321d3be66a1e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>